

APARTADO, 06/11/2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor,
WILSON DE JESUS GUEVARA
Calle 54B No. 44 – 99 barrio 1ro. de mayo
Turbo, Antioquia.

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución Radicación 381 de 2018

Respetado Señor(a),

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Oficina Especial de Urabá – MINISTERIO DEL TRABAJO ubicado en la carrera 101 No. 96 – 48 2do. Piso barrio el amparo del municipio de Apartadó (Antioquia) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución No. 000189 del 17/09/2018 proferido por el COORDINADOR (A) GRUPO PIVC-RCC dentro del expediente de la referencia 381 del 13/04/2018, resolución por medio del cual se resuelve la averiguación preliminar.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


(*FIRMA*)
GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (000189)
 (17 SEP 2018)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y especial las conferidas por, los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y la Resolución 2143 de 2014, y teniendo en cuenta los siguientes.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S identificada con NIT 890930060-1

II. HECHOS

A través del escrito radicado 381 del 13 de abril del año 2018, el señor Wilson de Jesús Guevara presento querrela contra la empresa agrícola Santamaria S.A.S por considerar que no se la está pagando el auxilio de transporte como lo establece la ley.

El trabajador en su reclamación manifiesta lo siguiente;

" (...) Tal y como la norma lo señala se debe hacer una interpretación objetiva y en tal sentido, considera que soy beneficiario del auxilio de transporte reglamentado por la ley toda vez que debo desplazarme desde mi lugar de residencia corregimiento de currulao, en transporte público hasta la entrega de nueva colonia donde tomo el transporte que lleva personal a la finca (...)

Mediante el auto 0323 del 21 de mayo de 2018, se inició averiguación contra la empresa agrícola Santamaria S.A.S

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dentro de la averiguación preliminar se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas:

- 1- Respuesta de la empresa agrícola Santamaria
- 2- Constancia de prestación de servicio de transporte para la finca panorama.
- 3- Convención colectiva de trabajo.

La empresa agrícola Santamaria manifiesta en su escrito, que le suministra el servicio de transporte en especie al trabajador Wilson de Jesús Guevara, cumpliendo con la norma convencional, por ello no estaría obligada a pagar el auxilio de transporte en dinero.

Dentro de la averiguación preliminar se allega una constancia de la cooperativa de transporte COINTRASE donde hace constar que la empresa suministra dos buses que realizan el recorrido Apartadó, Rio grande y comunal san Jorge hasta llegar a la finca panorama medio de transporte que es utilizado por el trabajador para llegar a su lugar de trabajo finca panorama.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El artículo 57 de la convención colectiva de trabajo, establece que se paga auxilio de transporte cuando el empleador no suministre transporte a sus trabajadores, en lugares donde exista oferta de servicio público a cargo de la empresa habilitada.

No se evidencia violación a la convención colectiva de trabajo, debido a que se evidencio que el trabajador utiliza el medio de transporte suministrado por la empresa, cuestión que exonera a la empresa del pago del auxilio de transporte en dinero.

Revisando las pruebas obrantes en el expediente se pudo establecer que la empresa suministra el servicio de transporte al trabajador Wilson Guevara.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 2014

El capítulo III del título III CPACA establece el procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo por los funcionarios del Ministerio de Trabajo, dicho procedimiento se puede desplegar a petición de partes o de oficio, en el cual el funcionario puede dar inicio a una indagación preliminar que determine el grado de probabilidad verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para poder dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, formulando cargos o en su efecto archivar el proceso por falta de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio

Visto el contenido de la queja presentada por el señor Wilson de Jesús Guevara, es necesario tener elementos probatorios que pudieran llevar a determinar la existencia de una vulneración a las normas laborales y establecer presuntos infractores.

El Artículo 5 de la Resolución 2143 de 2014 estableció que las Oficinas Especiales del Ministerio de Trabajo mediante el grupo de prevención inspección vigilancia y control, cumplirá las funciones del artículo 2 de la mencionada resolución, que obedece a ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo de trabajo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales.

Por ser competencia de este Ministerio de Trabajo se inició averiguación preliminar contra la empresa agrícola Santamaría S.A.S conforme a lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011:

"(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia (...).

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas: i) de oficio, o ii) por solicitud de cualquier persona. Y a renglón seguido consagra que "como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado"; no obstante, si tiene claro, cuáles son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues las averiguaciones son solo meras actuaciones administrativas, que pueden consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Se entiende por actuación administrativa:

"(...) Conjunto de actos que realizan las autoridades, en ejercicio de su potestad de mando, para cumplir los cometidos estatales en la forma legalmente señalada, prestar de modo adecuado los servicios públicos y hacer efectivos los derechos e intereses que la ley reconoce a los administrados. La actuación administrativa debe desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo, y conforme a las normas de éste contenidas en materia de procedimientos administrativos"

Actuaciones. El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser las actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa (...).

Lo expuesto tiene soporte también, en lo consagrado en las Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, donde se dijo que "El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista, de manera facultativa, una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida esta etapa preliminar u obviándose la misma, debe la Administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias.

Coso concreto

La empresa agrícola Santamaría S.A.S suministra el servicio de transporte desde el municipio de Apartadó hasta la finca panorama, haciendo el siguiente recorrido Apartadó, río grande, comunal san Jorge, finca panorama, como bien lo muestra la certificación emitida por la cooperativa de transporte COINTRASE, el trabajador Wilson de Jesús Guevara, reside en la corregimiento de currulao, lo que quiere decir que toma el transporte del vehículo en la entrada del corregimiento de río grande, teniendo que suministrarse el transporte desde currulao hasta río grande.

El decreto 1258 de 1959 en su artículo 5 establece;

ARTICULO 5o. El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él, según el horario de trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Pero si el trabajador, para trasladarse al lugar del trabajo o de éste a su residencia, necesitare dos o más vehículos, el patrono solo estará obligado a pagar el valor del pasaje de uno de ellos, y según la tarifa indicada en el artículo 30 de este Decreto.

se observa que la empresa le suministra uno de los vehículos para trasladarse a el lugar de trabajo, no existiendo normatividad que lo obligue al pago de auxilio de transporte en dinero, en lo acordado en la convención colectiva de trabajo no se estableció la obligatoriedad de suministrarle el auxilio de transporte en dinero a los trabajadores cuando el trabajador necesite dos vehículos para trasladarse al sitio de trabajo, no encuadran los hechos en violación a la norma laboral, por consiguiente no existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Dejando en libertad al querellado para que acuda a la justicia ordinaria, si considera que su derecho ha sido vulnerado según su conveniencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de AGRICOLA SANTAMARIA identificada con 8909300601 domiciliada en la ciudad de Medellín carrera 43Año 19-17 oficina 1006 y representada legalmente por AGRICOLA SANTAMARIA o por quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FARA YANET MSOQUERA AGUALIMPIA
COORDINADORA GRUPO PIVC-RCC